

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2001

Nº 24,404

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 92

(De 28 de septiembre de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 11, 12, 13, 16 Y EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 10 Y SE DEROGA EL ARTICULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 4 DE FEBRERO DE 1997." PAG. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 153-A

(De 22 de AGOSTO de 2001)

"DECLARAR IDONEO PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL DOCTOR WINSTON SPADAFORA FRANCO." PAG. 7

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 171

(De 27 de septiembre de 2001)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE PAOLA ZERBINATI BOVENSCHEN CON NACIONALIDAD ITALIANA" PAG. 9

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 319

(De 28 de septiembre de 2001)

"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO 178 DE 12 DE JULIO DE 2001" PAG. 11

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 2-191 (2000)

(De 25 de julio de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A." PAG. 13

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 2-101 (2000)

(De 22 de agosto de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO CON LA EMPRESA ICUATRO, S.A." PAG. 14

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 2-102 (2000)

(De 22 de agosto de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO CON LA EMPRESA TECNOVE, S.L." PAG. 16

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.30

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 8

(De 28 de septiembre de 2001)

"ADMITIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA SOLO CONTAINER DE PANAMA, S.A."

PAG. 17

RESOLUCION Nº 9

(De 28 de septiembre de 2001)

"ASIGNAR AL SEÑOR FLORENTINO SAMUDIO PATIÑO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 11 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI"

PAG. 18

RESOLUCION Nº 10

(De 28 de septiembre de 2001)

"ADMITIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE LA EMPRESA UTRATOCA, (SITRACU)"

PAG. 19

RESOLUCION Nº 11

(De 28 de septiembre de 2001)

"ADMITIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS)"

PAG. 20

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2900

(De 24 de septiembre de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO, DE LA RESOLUCION Nº JD-2525 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000."

PAG. 21

CONTINUA EN LA PAGINA 3

BANCO NACIONAL DE PANAMA
CONTRATO Nº 90121-50-023-2001
(De 6 de agosto de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FREDDY NILS PETTERSON, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE ONCE CENTRALES TELEFONICAS" **PAG. 23**

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 087-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MATERNA - TABLETAS" **PAG. 31**

RESOLUCION P.C. Nº 088-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO INCREMIN CON HIERRO - SOLUCION ORAL" **PAG. 33**

RESOLUCION P.C. Nº 089-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO VISDERM-H AL 0.1%" **PAG. 34**

RESOLUCION P.C. Nº 090-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MINOCIN 100 MG - GRAGEAS" **PAG. 36**

RESOLUCION P.C. Nº 091-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AUTRIN 600 (600 MG.) TABLETAS RECUBIERTAS" **PAG. 38**

RESOLUCION P.C. Nº 092-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PREMPACK CICLICO - GRAGEAS" **PAG. 39**

RESOLUCION P.C. Nº 093-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DENOVAL 21 - GRAGEAS" **PAG. 41**

RESOLUCION P.C. Nº 094-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MINULET - GRAGEAS" **PAG. 43**

RESOLUCION P.C. Nº 095-01
(De 6 de agosto de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLIMADERM 7 DIAS (3.55 MG./ PARCHE) - PARCHE TRASDERMICO" **PAG. 44**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO Nº 294

(De 6 de septiembre de 2001)

"POR LA CUAL SE CREA UN CENTRO DE MEDIACION EN EL ORGANO JUDICIAL" **PAG. 46**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONTRATO Nº UEPGN-015-2001
(De 30 de agosto de 2001)

"CONTRATO ENTRE LA NACION Y H. ORTEGA, S.A., REPRESENTADA POR MARIA EUGENIA ORTEGA SANCHEZ" **PAG. 48**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 52**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 92
(De 28 de septiembre de 2001)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 11, 12, 13, 16 Y EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 10 Y SE DEROGA EL ARTICULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 4 DE 4 DE FEBRERO DE 1997.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, se reglamentó la extracción, comercialización y extracción de Poliquetos y se dictan otras medidas para limitar el esfuerzo de extracción sobre estas especies;

Que desde el año de 1997, se expiden autorizaciones para la extracción de Poliquetos en zonas no contempladas en el Decreto Ejecutivo no. 4 de 4 de febrero de 1997.

Que el Parágrafo del Artículo No. 13 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, establece entre otras cosas que la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, analizará el potencial existente y determinará los niveles de esfuerzo que sobre la misma se pueden ejercer y posteriormente se podrá adicionar dichas áreas por Decreto Ejecutivo, expedido por el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias;

Que es necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, con el propósito de permitir nuevas áreas y un mayor número de extractores de Poliquetos

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8: Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo defínase los siguientes conceptos:

Cuadrilla : Grupo de Personas dedicadas a la extracción por zonas de las especie poliqueto.

Extractores: Personal que bajo el mando de un jefe de Cuadrilla y distribuido por zonas, cumple con la labor de Extracción de la especie poliqueto.

Jefe de Cuadrillas: Persona encargada de dirigir la cuadrilla, dentro de la zona de extracción asignada asignada.

Zona de Extracción: Subdivisión geográfica descrita en el presente Decreto Ejecutivo, localizada dentro de un área donde se distribuye el recurso de poliqueto.

presente Decreto Ejecutivo, localizada dentro de un área donde se distribuye el recurso de poliqueto.

Área de Extracción: Aquella que puede contener diferentes zonas definidas, donde existen poblaciones de poliquetos susceptibles de exportación.

ARTICULO SEGUNDO: Deróguese el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el Parágrafo del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo: La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, asignará el número de extractores, dependiendo de la zona solicitada. La cantidad total de extractores asignados en todas las zonas del país descritas en el presente Decreto Ejecutivo, no excederá a la cantidad fijada, mediante Resolución Administrativa por dicha Dirección, a fin de garantizar el sostenimiento del recurso en cada zona.

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, el cual quedará así:

Artículo 11: La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, le proporcionará al jefe de cuadrilla, un formulario en el que éste deberá anotar diariamente la cantidad de libras de poliquetos extraídos por persona, así como el área y la zona asignadas. Esta información será devuelta a la dirección General de Recursos Marinos y Costeros, de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, para fines estadísticos y para el control de las poblaciones de poliquetos

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12: Se establecen las siguientes áreas de extracción de poliquetos

Area A - Veracruz - Desde Punta Bruja hasta la Playa de Bique, inclusive.

Area B - Bahía de Chame - Desde el extremo de Punta Chame colindante con el mar, hasta el Río Capira incluyendo la Isla Taborcillo.

Area C - Aguadulce - Desde el Río Santa Marta hasta el Río Grande.

Area D - Chitre - Desde el Río Parita, hasta la desembocadura del Río La Villa.

Area E - Golfo de Montijo

ARTICULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 4 de 4 de febrero de 1997, el cual quedará así:

Artículo 13 subdividirse en zonas las áreas establecidas por el Artículo 12 del presente Decreto Ejecutivo, de la siguiente forma:

AREA A: Zona 1 Veracruz - Desde Punta Bruja hasta la Playa de Blique, Inclusive

AREA B: Zona 1 Punta Chame - Desde el extremo de Punta Chame, colindante con el mar hasta el Estero Salado.

Zona 2 Claridad - Desde el Estero Salado hasta el Estero de Bucha, incluyendo la Ensenada de Claridad.

Zona 3 Isla Taborcillo - La costa alrededor de Isla Taborcillo.

Zona 4 Puerto Capira - Desde el Río Capira hasta el Río Sajalices.

AREA C: Zona 1 El Arenoso entre la desembocadura del Río Santa María y el Estero Salado.

Zona 2 El Playón - Entre Estero Salado hasta Estero Palo Blanco.

Zona 3 Mamoni - Desde la desembocadura del Estero Palo Blanco hasta la desembocadura del Río Grande

AREA D: Zona 1 El Retén - Entre la desembocadura del Río Parita y el Estero Nuevo

Zona 2 El Agallito - Entre Estero Nuevo y la desembocadura del Río La Villa.

AREA E: Zona 1 Zahino - Entre la desembocadura del Río Cañaza y la desembocadura del Río Guabo (La Playa).

Zona 2 Isla Leones - Todos los bancos alrededor de la Isla.

Zona 3 Bancuarto - Entre la desembocadura del Río Ponuga y la desembocadura del Río Tebario.

Zona 4 Angulito - Entre la desembocadura del Río Tebario y Punta Arenas.

Zona 5 Tres Islas, Todos los bancos alrededor de las tres islas.

Zona 6 Río San Andrés Arriba y la Pacora, entre la ribera del Río San Andrés arriba y la Pacora.

A las áreas y las zonas de extracción de poliquetos establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Decreto Ejecutivo, podrán añadirse otras siempre que así lo haya demostrado la existencia de éstas, previo análisis por parte de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, del potencial existentes y el nivel de esfuerzo que sobre éstas nuevas áreas y zonas puedan ejercer. De la misma manera, podrá incrementarse el número de licencias conforme al potencial de la nueva área. Posterior al análisis antes descrito, corresponderá al Órgano Ejecutivo decretar la adición de las nuevas áreas.

ARTICULO SEPTIMO: Modificar el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.4 de 4 de febrero de 1997, el cual quedará así:

Artículo 16: Las personas naturales o jurídicas con Licencia de Extracción de Poliquetos deberán solicitar a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, un inspector por zona. El interesado deberá realizar el pasaje en presencia del inspector y presentar el informe estadístico por zona.

ARTICULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de La Presidencia, Encargado

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 153-A
(De 22 de AGOSTO de 2001)

*Mediante Apoderado Legal, el Doctor **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, varón, panameño, Doctor en Jurisprudencia, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-58-878, con domicilio en Avenida Séptima Central, Palacio de Justicia, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare idóneo para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.*

Con esta solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) *Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameño por nacimiento, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.*
- b) *Copia debidamente autenticada del Diploma expedido por la Universidad de Bologna, Italia, registrado en el Ministerio de Educación, donde consta que **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, con cédula de identidad personal Nº 7-58-878, obtuvo el Título de Doctor en Jurisprudencia el 31 de diciembre de 1965.*
- c) *Copia autenticada del Certificado expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, donde consta que el Doctor **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, ha revalidado su Título de Doctor en Jurisprudencia, expedido por la Universidad de Bologna, Italia.*
- d) *Copia autenticada del Acuerdo Nº 49 de 4 de julio de 1966, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que el Doctor **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de Abogado en la República de Panamá.*
- e) *Certificación expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en los registros que se llevan en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, con cédula de identidad personal No. 7-58-878, es **IDONEO** para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo Nº 49 de 4 de julio de 1966 y su número de Registro es el 1119.*
- f) *Copia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, donde consta que el Doctor **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, con cédula de identidad personal Nº 7-58-878, es idóneo para ejercer la profesión de Abogado en la República de Panamá.*

- g) *Certificaciones expedidas por los Juzgados Primero y Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde consta que el Doctor WINSTON SPADAFORA FRANCO, ha ejercido la profesión de abogado por un período de más de diez (10) años.*

Del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario en Derecho y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido indistintamente la profesión de Abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 79 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ser MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Doctor **WINSTON SPADAFORA FRANCO**, con cédula de identidad personal Nº 7-58-878, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 171
(De 27 de septiembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **PAOLA ZERBINATI BOVENSCHEN**, con nacionalidad ITALIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y

Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.12930 del 16 de octubre de 1961.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-28062.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Britannia E. Rodaniche.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.041 del 10 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: PAOLA ZERBINATI BOVENSCHEN

NAC: ITALIANA

CED: E-8-28062

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de PAOLA ZERBINATI BOVENSCHEN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 319
(De 28 de septiembre de 2001)**

“Que modifica los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001”

La Presidenta de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2001, entró en vigencia la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001 establece en su artículo 25 los requisitos básicos para obtener el Registro Sanitario.

Que los numerales 15 y 16 del artículo 25 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, indican la necesidad de un refrendo por parte de un farmacéutico idóneo, que puede ser el regente y de otro, correspondiente al Colegio Nacional de Farmacéuticos.

Que no existe dentro de las definiciones del artículo 3 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 el vocablo: refrendo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que tanto la Ley 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos; como el Decreto 309 de 4 de septiembre de 1963, contentivo del reglamento interno del Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Código de Ética de la profesión farmacéutica de Panamá, no contemplan en sus disposiciones normativa alguna en torno a la confidencialidad que deben obedecer los profesionales farmacéuticos referente a documentos no relacionados con pacientes.

Que en consecuencia, se hace necesario proteger la información confidencial de los laboratorios productores y salvaguardar la responsabilidad de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la cual ejerce su competencia en representación del Ministerio de Salud, ante la posibilidad de una eventual falta de confidencialidad en torno a la documentación técnica requerida para efectos del registro sanitario de los diversos productos; previniendo así, posibles actuaciones en detrimento de los laboratorios productores y de la buena imagen de nuestra entidad a nivel internacional.

En consecuencia,

DECRETA:

PRIMERO: El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 quedará así:

Artículo 21. REFRENDO DE UN FARMACÉUTICO IDÓNEO, QUE PUEDE SER EL REGENTE. Debe incluir la firma y número de idoneidad del farmacéutico autorizado en todos los documentos técnicos enunciados y anexados al memorial petitorio en el margen inferior derecho de los mismos. Es responsabilidad del interesado establecer las medidas de seguridad pertinentes para con el farmacéutico idóneo elegido, en relación a la estricta confidencialidad de los documentos que necesiten de este refrendo.

SEGUNDO: El artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001 quedará así:

Artículo 22. REFRENDO DEL COLEGIO NACIONAL DE FARMACÉUTICOS. El mismo podrá obtenerse en la Secretaría del Colegio o a través del sistema de ventanilla única y consistirá en la impresión del sello del Colegio Nacional de Farmacéuticos, el cual deberá colocarse en el margen inferior derecho de la solicitud o memorial petitorio de los productos que así lo requieran conforme a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y su reglamentación complementaria.

Por motivo de la estricta confidencialidad que debe guardarse en relación a ciertos documentos técnicos requeridos para efectos del registro sanitario, no es necesaria la presentación de los documentos que contengan alguna información técnica. Este refrendo no tiene establecida remuneración alguna, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salvo disposición en contrario que así lo establezca.

TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 29 de enero de 1963.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto 309 de 4 de septiembre de 1963.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ADENDA N° 1 AL CONTRATO N° 2-191 (2000)
(De 25 de julio de 2001)

Entre los suscritos, a saber: **FERNANDO GRACIA GARCÍA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-170-814, en su condición de Ministro de Salud, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra **RAÚL TRELLES**, varón, estadounidense, con cédula de identidad personal No. E-8-43524, con domicilio en calle 42 Bella Vista, Ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A.**, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República de Panamá e inscrita en la ficha 269293, rollo 37860, imagen 002 de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, convienen en suscribir la presente adenda, de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: Acuerdan las partes modificar la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 2-191 (2000) de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de EL EQUIPO entregado en tiempo oportuno, más la mano de obra y materiales necesarios para la instalación del mismo, es por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,225,257.00) más el 5% de I.T.B.M., por SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100 (B/. 61,262.85) para un gran total de un MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 85/100, (B/. 1,286,519.85) entregado en el área de la Central de Lavado y Planchado de Curundu, precio C.I.F. Panamá sin impuestos, que **EL ESTADO** pagará dentro de los siguientes términos:

15% del monto total como pago inicial a la firma de la Orden de Proceder.

Este pago inicial antes del embarque del equipo, será garantizado por un Bono de Pago Anticipado por el 100% del valor del pago y será válido el Bono hasta la presentación de los documentos de empaque de dichos equipos.

35% del monto total (\$450,281.95) contra presentación de los documentos de embarque en la Ciudad de New Orleans, LA, USA.

40% del monto total (\$514,607.94) a los 60 días calendarios después de la fecha de los documentos de embarque en la Ciudad de New Orleans, LA, USA.

10% del monto total, 30 días después de haber recibido **EL ESTADO** a plena satisfacción el objeto del Contrato. Este pago final se hará contra presentación de cuenta local contra los fondos del Tesoro Nacional.

Los pagos parciales del 35% y 40% respectivamente que totalizan US \$964,889.89 estarán respaldados por una Carta de Crédito Comercial emitida por el Banco Nacional de Panamá a favor de **EL CONTRATISTA** como beneficiario, confirmada a través del Whitney National Bank, P.O. BOX 61260, New Orleans, LA 70161, USA, bajo los siguientes términos: Irrevocable confirmada, Asignable y Transferible. Los gastos de apertura y financieros serán por cuenta de **EL ESTADO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** que para todos los efectos no regulados en la presente Adenda Nº 1, se mantendrán vigentes, sin cambio alguno, todas las cláusulas del Contrato NI 2-191 (2000).

CLÁUSULA TERCERA: **EL CONTRATISTA** adhiera y anule timbres fiscales en el original de esta adenda por un valor de **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)** de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal.

CLÁUSULA CUARTA: La Presente Adenda requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio del año dos mil (2001).

POR EL ESTADO
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA
RAUL TRELLES
Representante Legal

REFRENDADO POR
ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contraloría General de la república

ADENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 2-101 (2000)
(De 22 de agosto de 2001)

Entre los suscritos, a saber: **DR. FERNANDO GRACIA GARCÍA**, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-170-814, en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD**, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra, la Licenciada **ARACELIS E. MARQUEZ BERBEY**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal 6-42-389, en su calidad de representante en Panamá de la empresa **ICUATRO, S.A.**, inscrita a la ficha SE 907, rollo 63588 e imagen 11 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido modificar mediante Adenda, la Cláusula Sexta del Contrato Nº 2-102 (2000), de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: Acuerdan las partes modificar la Cláusula Séptima del Contrato 2-101 (2000), de la siguiente manera:

CLÁUSULA SÉPTIMA: EL ESTADO reconocerá y pagará a EL CONTRATISTA, por el suministro, entrega y transporte de los equipos enunciados en el presente contrato, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$.1,169.725.00), Imputables a la partidas números:

0.12.1.4.384.01.07.314 US\$.588,168.25, traslado
012-60 (2001), vigencia
2001.

0.12.1.4.384.01.07.314 US\$.581,556.75, vigencia
2000

LA FORMA DE PAGO SERÁ LA SIGUIENTE:

Se tomará en cuenta la norma establecida por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del gobierno español, una vez que el contrato esté perfeccionado por parte de los gobiernos de España y Panamá, quedando de la siguiente manera:

10% como pago anticipado al darse la orden de proceder

80% al embarque de los equipos contra entrega de los documentos de embarque al banco pagador.

10% será retenido hasta la aceptación final del suministro.

Como garantía al 10% de pago anticipado al darse la orden de proceder, EL CONTRATISTA presentará una fianza de anticipo a favor del Ministerio de Salud/Contraloría General de la República, que cubra el valor de dicho anticipo.

CLÁUSULA SEGUNDA: Declaran EL ESTADO y EL CONTRATISTA que para todos los efectos no regulados en la presente Adenda Nº 1, se mantendrán vigentes, sin cambio alguno, todas las cláusulas del Contrato 2-101 (2000).

CLÁUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de esta adenda por un valor de DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200) de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal.

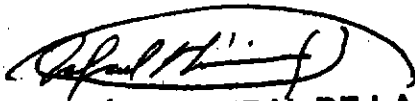
CLÁUSULA CUARTA: La Presente Adenda requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda Nº 1 al Contrato 2-101 (2000) en la Ciudad de Panamá a los 22 del mes de agosto de 2001.

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ARACELIS E. MARQUEZ BERBEY
Por el Contratista

REFRENDADO POR


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ADENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 2-102 (2000)
(De 22 de agosto de 2001)

Entre los suscritos, a saber: **DR. FERNANDO GRACIA GARCÍA**, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-170-814, en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD**, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra, el Licenciado **HIPÓLITO JOSÉ MARÍA PORRAS**, representante legal de la firma profesional **PORRAS y PORRAS**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad N-14-818, en su calidad de representante en Panamá de la empresa **TECNOVE, S.L.**, Sociedad Limitada, inscrita a la ficha SE 857, rollo 58347 e imagen 67 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido modificar mediante Adenda, la Cláusula Séptima del Contrato Nº 2-102 (2000), de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: Acuerdan las partes modificar la Cláusula Séptima del Contrato 2-102 (2000), de la siguiente manera:

CLÁUSULA SÉPTIMA: **EL ESTADO** reconocerá y pagará a **EL CONTRATISTA**, por el suministro, entrega y transporte de los equipos enunciados en el presente contrato, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON 00/100 (US\$.1,817,052.00)**, imputables a la Partidas Presupuestarias números:

0.12.1.4.384.01.07.314 US\$.898,608.75, traslado
012-60 (2001), vigencia
2001.

0.12.1.4.384.01.07.314 US\$.918,443.25, vigencia
2000.

LA FORMA DE PAGO SERÁ LA SIGUIENTE:

Se tomará en cuenta la norma establecida por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del gobierno español, una vez que el contrato esté perfeccionado por parte de los gobiernos de España y Panamá, quedando de la siguiente manera:

10% como pago anticipado al darse la orden de proceder

80% al embarque de los equipos contra entrega de los documentos de embarque al banco pagador.

10% será retenido hasta la aceptación final del suministro.

Como garantía al 10% de pago anticipado al darse la orden de proceder, **EL CONTRATISTA** presentará una fianza de anticipo a favor del Ministerio de Salud/Contraloría General de la República, que cubra el valor de dicho anticipo.

CLÁUSULA SEGUNDA: Declaran **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** que para todos los efectos no regulados en la presente Adenda Nº 1, se mantendrán vigentes, sin cambio alguno, todas las cláusulas del Contrato 2-102 (2000).

CLÁUSULA TERCERA: **EL CONTRATISTA** adhiere y anula timbres fiscales en el original de esta adenda por un valor de **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200)** de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal.

CLÁUSULA CUARTA: La Presente Adenda requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda Nº 1 al Contrato 2-102 (2000) en la Ciudad de Panamá a los 22 del mes de agosto de 2001.

POR EL MINISTERIO DE SALUD:

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA

HIPOLITO JOSE MARIA PORRAS
Representante Legal

REFRENDADO POR

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contraloría General de la república

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 8

(De 28 de septiembre de 2001)

EL ORGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que el señor REYNALDO GUERRA con cédula de identidad personal Nº 4-119-2681 en nombre y representación de la organización social denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S.A., solicita al Órgano Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.

Que, acompaña a la petición los siguientes documentos:

a. Solicitud de inscripción

- b. Acta Constitutiva.
- c. Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores.
- d. Estatutos aprobados.
- e. Listado de nombre y cédula de la Junta Directiva Provisional.

Que, debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la organización social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Defender los intereses de sus miembros y procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- b. Celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo, garantizar su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales Convenciones se originen.
- c. Representar a sus miembros en los conflictos que, por motivo de la relación de trabajo, se presenten ante los Tribunales u oficinas gubernamentales y los patronos, ya sean individuales o colectivos.
- d. Luchar por la equidad, justicia y respeto mutuo ante los factores de producción.
- e. Luchar por elevar el nivel cultural y moral de sus afiliados, propiciando cursos de capacitación y actos culturales.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la organización social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se **ORDENA** su inscripción en el libro de registro de las organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION Nº 9
(De 28 de septiembre de 2001)

El Organo Ejecutivo

CONSIDERANDO .

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuación ininterrumpidas de sus funciones.

Que la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la provincia de Chiriquí, estará de Licencia por Gravidéz a partir del 7 de agosto al 12 de noviembre de 2001, por lo que se hace necesario designar al Representante Gubernamental que la reemplace mientras dure la ausencia del titular.

RESUELVE

ASIGNAR : Al señor **FLORENTINO SAMUDIO PATIÑO**, como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la provincia de Chiriquí, a partir del 7 de agosto al 12 de noviembre de 2001, mientras dure la ausencia del titular señora **DAIMET TROESTCH OLMOS**.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION Nº 10
(De 28 de septiembre de 2001)

EL ORGANO EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que el señor **VIDAL ENRIQUE HERNANDEZ** con cédula de identidad personal Nº 8-169-886, en nombre y representación de la organización social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE LA EMPRESA UTRATOCA, (SITRACU)** solicita al Órgano Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.

Que, acompaña a la petición los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción
- Acta Constitutiva.
- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores.
- Estatutos aprobados.
- Listado de nombre y cédula de la Junta Directiva Provisional.

Que, debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la organización social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- Defender los intereses de sus miembros y procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- Acordar mejores condiciones de trabajo, garantizando su cumplimiento y ejercer las acciones y derechos que de tales se originen.
- Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten ante los tribunales u oficinas gubernamentales, ya sea individual o colectivamente.
- Luchar por lograr la armonización equidad, justicia y respeto mutuo ante los factores de producción, capital y trabajo.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la organización social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE LA EMPRESA UTRATOCA, (SITRACU)** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se **ORDENA** su inscripción en el libro de registro de las organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCION Nº 11
(De 28 de septiembre de 2001)

EL ORGANO EJECUTIVO**CONSIDERANDO:**

Que el señor **LIONEL A. JAMES** con cédula de identidad personal Nº 3-48-119 en nombre y representación de la organización social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS)** solicita al Órgano Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.

Que, acompaña a la petición los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción
- Acta Constitutiva.
- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores.
- Estatutos aprobados.
- Listado de nombre y cédula de la Junta Directiva Provisional.

Que, debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la organización social en referencia persigue entre otros, las siguientes objetivos:

- Procurar las condiciones de trabajo de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes;
- Celebrar convenios colectivos de trabajo, en los casos que se admita su celebración y garantizar su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenios se originen;
- Representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva; o intervenir en los conflictos, controversias o reclamaciones individuales o colectivas, que hubieren promovido;
- Propaguar porque las reclamaciones entre trabajadores y empleadores se desarrollen sobre la base de justicia y respeto y colaboración dirigida al perfeccionamiento de las condiciones propias de la respectiva actividad, y al desarrollo económico y social de la comunidad.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la organización social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE SEGURIDAD (SITUS)** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se **ORDENA** su inscripción en el libro de registro de las organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. -

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2963
(De 24 de septiembre de 2001)

"Por medio de la cual se modifica el Numeral Segundo del Artículo Primero, de la Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000."

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Telecomunicaciones, Electricidad, Radio y Televisión, entre otros, con sujeción a las normas establecidas en dicha Ley y las leyes sectoriales;
2. Que de conformidad al Artículo 2° de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, fiscalizar y reglamentar, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
3. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000, adoptó el procedimiento de retiro de solicitudes de nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo "B", frecuencias adicionales, alternativas y de reasignaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico rechazadas ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
4. Que en el Artículo Primero, Numeral II, de la Resolución referida en el considerando anterior, se estableció un Parágrafo, cuyo contenido trata sobre aquellas solicitudes y cheques de garantía presentados y que fueron rechazados, correspondientes a los años 1997, 1998, 1999 y hasta el tercer periodo de 2000, para los cuales se establece un plazo hasta el quince (15) de febrero de 2001, para que sean retiradas;

5. Que en el caso de que llegada esta fecha, las solicitudes no hayan sido retiradas, el Ente Regulador procederá a destruir los expedientes y a depositar los cheques de garantías en la cuenta del Tesoro Nacional, según el procedimiento establecido;
6. Que el Parágrafo del Artículo Primero, Numeral II, de la Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000 solamente indica el procedimiento a seguir con el depósito de los cheques de garantía para aquellas solicitudes que fueron rechazadas, mas no así para aquellas solicitudes que fueron aprobadas y que tenían cheques de garantías;
7. Que actualmente el Departamento de Tesorería de esta entidad reguladora, es custodio de una gran cantidad de cheques correspondientes a solicitudes aprobadas de los años 1997, 1998, 1999 y hasta el tercer periodo del año 2000, para los cuales el procedimiento establecido en la Resolución No. JD-2525 de 2000 no aplica;
8. Que en virtud de las consideraciones expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos considera necesario modificar el Artículo Primero, Numeral II, Párrafo Tercero de la Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000, y adicionar lo referente al depósito de los cheques de garantías que tenga el Departamento de Tesorería correspondientes a solicitudes aprobadas de los años 1997, 1998, 1999 y hasta el tercer periodo del año 2000, para que sean acreditados a la cuenta del Tesoro Nacional, como abono al canon de arrendamiento por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero, Numeral II, Párrafo Tercero de la Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece el procedimiento para el retiro de solicitudes de nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo "B", frecuencias adicionales, alternativas y reasignaciones de frecuencias del Espectro Radioeléctrico rechazadas, de tal manera que su texto se lea así:

"PRIMERO:.....

I. OBJETIVO

.....

II. TERMINOS

.....

PARAGRAFO:.....

Para los casos de solicitudes de frecuencias adicionales, o de solicitudes alternas de frecuencias aprobadas, correspondientes a los años 1997, 1998, 1999 y hasta el tercer periodo de 2000, que tengan cheques de garantía que no hayan sido retirados, el Departamento de Tesorería deberá acreditar dichos cheques a la cuenta del Tesoro Nacional, como abono al canon de arrendamiento por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico".

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dirección Administrativa del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que realice todas las medidas necesarias que permitan cumplir con lo señalado en el Artículo Primero de esta Resolución.

TERCERO: La presente Resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 ambas modificadas por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Resolución No. JD-2525 de 14 de diciembre de 2000.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

BANCO NACIONAL DE PANAMA
CONTRATO Nº 90121-50-023-2001
(De 6 de agosto de 2001)

**CONTRATO PARA EL SUMINISTRO E
INSTALACION DE ONCE CENTRALES TELEFÓNICAS.**

Entre los suscritos a saber, **GALILEO FERRABONE HASSAN**, varón, panameño, banquero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de Identidad personal No. 8-168-977, en su carácter de Sub Gerente General Operativo y el señor **VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, banquero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de Identidad personal No.8-115-584, en su carácter de Sub Gerente General Administrativo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, debidamente facultados para este acto, mediante Resolución No.82-2000 JD del 29 de noviembre de 2000, y conforme lo aprobado por la Gerencia General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el 17 de julio de 2001, a través de la Resolución No. 54-2001 GG, quienes en adelante se denominarán **EL BANCO**, por una parte; y por la otra, **FREDDY NILS PETTERSON**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. N-15-790, quien actúa en nombre y representación de la sociedad denominada **SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.**,

persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha: 20341; Rollo: 965; Imagen: 591, facultado para este acto, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ONCE (11) CENTRALES TELEFÓNICAS para el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sujeto a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: El siete (7) de mayo de 2001, se llevó a cabo en las oficinas de **EL BANCO**, el acto de la **SOLICITUD DE PRECIOS Nº 11-2001**, para el SUMINISTRO E INSTALACION DE ONCE (11) CENTRALES TELEFÓNICAS, para el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, en la cual participó **LA CONTRATISTA** como uno de los proponentes.

SEGUNDA: Todos los documentos que forman parte del pliego de Cargos y Especificaciones que **LA CONTRATISTA** declara conocer y aceptar, forman parte integrante de este Contrato. Igualmente, forma parte de este Contrato, la propuesta, actas de las reuniones efectuadas y demás documentos presentados por **LA CONTRATISTA** en el Acto de la **SOLICITUD DE PRECIOS Nº 11-2001** enunciado en la Cláusula anterior. De esta manera, **LA CONTRATISTA** está obligada a suministrar a **EL BANCO** Once (11) Centrales Telefónicas, con las características descritas en las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos de la **SOLICITUD DE PRECIOS Nº 11-2001**.

TERCERA: (ALCANCE DEL TRABAJO) LA CONTRATISTA se obliga a:

- a) Llevar a cabo por su cuenta todo el Suministro e Instalación de las once (11) Centrales Telefónicas, de que trata esta Solicitud de Precios No. 11-2001, con base a los documentos a que alude la

cláusula SEGUNDA.

- b) El Suministro de los Equipos, abarca todo cuanto esté indicado, de manera explícita o implícita en los documentos del contrato y será obligación de **LA CONTRATISTA** dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en dichos documentos y suministrar para ellos todos los accesorios, transporte, mano de obra y cualquier bien o servicios que se requieran para la ejecución total de esta entrega.

- c) Entregar a **EL BANCO** la siguiente garantía:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO: Dentro de los cinco (5) días posteriores a la formalización del contrato, **LA CONTRATISTA** deberá entregar al Banco, debidamente endosada a su favor, una Fianza de Garantía de Cumplimiento, expedida por una compañía aseguradora aprobada por **EL BANCO** y que cubra el veinticinco por ciento (25%) del valor total de este contrato o por el valor asignado en la partida presupuestaria según sea el caso.

Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae **LA CONTRATISTA** y deberá además garantizar que **LA CONTRATISTA** reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que se puedan producir en la adquisición de este equipo y repondrá aquellos defectuosos suministrados por él, siempre y cuando tales fallas ocurran dentro de un período de un (1) año después de haber transcurridos treinta (30) días de haber sido recibidas y aceptados los equipos por **EL BANCO**, período en el cual dicha póliza se mantendrá vigente.

- d) De atender prontamente todas las recomendaciones que le haga **EL BANCO**, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en las especificaciones y demás anexos de este contrato.

CUARTA: (PLAZO DE ENTREGA) LA CONTRATISTA se obliga a entregar e instalar las once (11) Centrales Telefónicas, a **EL BANCO**, según cuadro adjunto, a satisfacción de éste, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder emitida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

QUINTA: (PRECIO) EL BANCO, por su parte, se obliga a pagarle a **LA CONTRATISTA** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 65/100 (B/.159,655.65)** que es lo que constituye el precio total de este contrato.

En cuanto a la aceptación y el pago final, **LA CONTRATISTA** notificará por escrito de que está lista para la entrega de este equipo e inspecciones finales y aceptación por parte de **EL BANCO**, quien inmediatamente hará una inspección del equipo, y si las encuentra aceptable y el contrato cabalmente cumplido, **EL BANCO** expedirá un certificado escrito de aceptación final.

El pago final, o sea, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 65/100 (B/.159,655.65)**, se hará dentro de noventa (90) días después de expedido el certificado de aceptación final.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener en **EL BANCO** una cuenta corriente o de ahorro por todo el término de duración de este Contrato.

En consecuencia, **LA CONTRATISTA** acepta de manera irrevocable que los pagos que se deriven de este Contrato serán efectuados por **EL BANCO** mediante depósitos en la citada cuenta.

SEXTA: Los gastos ocasionados por el presente contrato se deberán cargar a partidas presupuestarias:

Partida Presupuestaria	Referencia	Valor
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012863	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012864	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012865	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012866	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012867	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012868	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012869	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012870	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012871	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012872	B/.14,514.15
Nº. 186-03-05000	Ref: 20012873	B/.14,514.15

Código del Ministerio de Economía y Finanzas No. 345.1.2.001.01.01.380

SÉPTIMA: (LIQUIDACION DE DAÑOS) Por cada día calendario de atraso en la entrega de este equipo, después del plazo especificado en la cláusula "Plazo de Entrega" de las Condiciones Especiales o según las prórrogas concedidas.

EL CONTRATISTA pagará a el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** la suma del 1% del valor de la entrega dividido entre treinta (30), por cada día de atraso en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso.

La cantidad total de la liquidación de daños no excederá del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato y la misma será descontada de los pagos que le deberá efectuar **EL BANCO a EL CONTRATISTA**.

OCTAVA: LA CONTRATISTA exonera o libera expresa y totalmente al Banco con respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENA: EL BANCO se reserva el derecho de examinar los equipos suministrados por **LA CONTRATISTA** en todo momento durante la ejecución del Contrato. También se reserva el derecho de rechazar los equipos si no llena los requisitos técnicos exigidos en el pliego de Cargos o Especificaciones.

Por lo tanto, **LA CONTRATISTA** se obliga para con **EL BANCO** a reemplazar con otros equipos nuevos, todos a parte de los equipos suministrados y que resulten defectuosas o deficientes y a someterlos a prueba de aceptación por parte de **EL BANCO**.

En este caso, todos los gastos en que se incurran serán por su cuenta.

DÉCIMA: Para el caso de que los equipos requeridas no se encuentre en el país, **LA CONTRATISTA** asegurará contra todo riesgo, las unidades, materiales y accesorios contratados para el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre y descarga en el lugar de entrega, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor de las entregas.

DÉCIMA PRIMERA: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La muerte de **LA CONTRATISTA**, en los casos en que deban producir la extinción de Contrato conforme al código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de **LA CONTRATISTA**;
- 2) La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de **LA CONTRATISTA** o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pago sin que se haya producido la declaratoria de concurso o quiebra correspondiente;
- 3) Incapacidad física permanente de **LA CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo;
- 4) Disolución de **LA CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
- 5) La incapacidad financiera de **LA CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2 de este punto; y,
- 6) El incumplimiento del Contrato.

Cuando la causa de Resolución de este Contrato sea falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume **LA CONTRATISTA** o alguna de las mencionadas en esta Cláusula, **EL BANCO** quedará facultado, de pleno derecho, para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a La Contratista la pérdida total e inmediata de las Garantías de Cumplimiento y las retenciones habidas a favor de **EL BANCO**.

DECIMA PRIMERA: **LA CONTRATISTA** no podrá transferir los derechos y obligaciones dimanantes de este Contrato a ninguna persona natural o jurídica

sin el consentimiento previo y por escrito de **EL BANCO**.

DECIMA TERCERA: LA CONTRATISTA cancelará los Impuestos de Importación e Impuestos de Transferencia de Bienes Muebles (5%) al Ministerio de Economía y Finanzas, para todos los materiales y/o equipos correspondientes a este Contrato.

DECIMA CUARTA: EL BANCO NACIONAL DE PANAMA se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los equipos que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en prueba e inspecciones serán a cargo del propio Banco Nacional de Panamá, pero si los materiales y/o equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Banco Nacional de Panamá rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

DECIMA QUINTA: LA CONTRATISTA principal deberá someter a consideración del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del suministro e Instalación, si este fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **EL BANCO**.

DECIMA SEXTA: LA CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL BANCO**.

Para constancia se firma el presente documento a doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil uno (2001) y, al original se le adhieren los timbres correspondientes, que correrán por cuenta de LA CONTRATISTA.

POR EL BANCO

GALILEO FERRABONE HASSAN
Céd. 8-168-977

VIRGILIO CASTILLO RODRIGUEZ
Céd. 8-115-584

**POR LA CONTRATISTA
SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.**

FREDDY NILS PETTERSON
Céd. N-15-790

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 087-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPADOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MATERNA - TABLETAS**, registro sanitario # **R-39731**, presentación caja con treinta (30) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **MATERNA - TABLETAS**, presentación caja con treinta (30) tabletas, en **CINCO BALBOAS CON VEINTISIETE CENTESIMOS (B/. 5.27)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y minoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **MATERNA**

- **TABLETAS**, registro sanitario # **R-39731**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **CINCO BALBOAS CON VEINTISIETE CENTESIMOS (B/. 5.27)** a **SEIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 6.78)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **MATERNA - TABLETAS**, Registro Sanitario # **R-39731**, presentación caja con treinta (30) tabletas a **SEIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.6.78)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 088-01
(De 8 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **INCREMIN CON HIERRO - SOLUCIÓN ORAL**, registro sanitario # **RS-14914**, presentación frasco con 230 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **INCREMIN CON HIERRO - SOLUCIÓN ORAL**, presentación frasco con 230 ml, en **OCHO BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/. 8.21)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Después de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montes y asignación de costos, del producto **INCREMIN CON HIERRO - SOLUCIÓN ORAL**, registro sanitario # **RS-14914**, se ha pedido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **OCHO BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/. 8.21)** a **DIEZ BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 10.37)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **INCREMIN CON HIERRO - SOLUCIÓN ORAL**, Registro Sanitario # **R5-14914**, presentación frasco con 230 ml a **DIEZ BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 10.37)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 089-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS**

VERZBOLOVSKIS, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **VISDERM-H AL 0.1%**, registro sanitario # **R-37532**, presentación crema tubo con 15 g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **VISDERM-H AL 0.1%**, presentación crema tubo con 15 g, en **SIETE BALBOAS CON ONCE CENTESIMOS (B/. 7.11)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **VISDERM-H AL 0.1%**, registro sanitario # **R-37532**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **SIETE BALBOAS CON ONCE CENTESIMOS (B/. 7.11)** a **OCHO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 8.29)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **VISDERM-H AL 0.1%**, Registro Sanitario # **R-37532**, presentación crema tubo con 15 g a **OCHO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 8.29)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 090-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MINOCIN 100 MG -GRAGEAS**, registro sanitario # **R5-16059**, presentación caja con doce (12) grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **MINOCIN 100 MG -GRAGEAS**, presentación caja con doce (12) grageas, en **DIEZ BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 10.83)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto MINOCIN 100 MG -GRAGEAS, registro sanitario # R5-16059, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DIEZ BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 10.83) a DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 12.83);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto MINOCIN 100 MG -GRAGEAS, Registro Sanitario # R5-16059, presentación caja con doce (12) grageas a DOCE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 12.83).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 091-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPADOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AUTRIN 600 (600 MG.) TABLETAS RECUBIERTAS**, registro sanitario # **R5-18042**, presentación caja con treinta (30) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **AUTRIN 600 (600 MG.) TABLETAS RECUBIERTAS**, presentación caja con treinta (30) tabletas, en **SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 6.52)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **AUTRIN 600 (600 MG.) TABLETAS RECUBIERTAS**, registro sanitario # **R5-18042**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 6.52)** a **NUEVE BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/. 9.23)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **AUTRIN 600 (600 MG.) TABLETAS RECUBIERTAS**, Registro Sanitario # **R5-18042**, presentación caja con treinta (30) tabletas a **NUEVE BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/. 9.23)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 092-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964,

representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PREMPACK CICLICO - GRAGEAS**, registro sanitario # **48626**, presentación caja con veintiocho (28) grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **PREMPACK CICLICO - GRAGEAS**, presentación caja con veintiocho (28) grageas, en **DOCE BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 12.74)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de la misma y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **PREMPACK CICLICO - GRAGEAS**, registro sanitario # **48626**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOCE BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 12.74)** a **QUINCE BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/. 15.13)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **PREMPACK CICLICO - GRAGEAS**, Registro Sanitario # **48626**, presentación caja con veintiocho (28) grageas a **QUINCE BALBOAS CON TRECE CENTESIMOS (B/. 15.13)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ROMEL ABAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 093-01
(De 6 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DENOVAL 21 - GRAGEAS**, registro sanitario # **R5-15209**, presentación caja con 21 grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DENOVAL 21 - GRAGEAS**, presentación caja con 21 grageas, en **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 2.95)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de impuestos y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DENOVAL 21 - GRAGEAS**, registro sanitario # **R5-15209**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 2.95)** a **CUATRO BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/. 4.04)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DENOVAL 21 - GRAGEAS**, Registro Sanitario # **R5-15209**, presentación caja con 21 grageas a **CUATRO BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/. 4.04)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.G. Nº 094-01
(De 8 de agosto de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPADOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MINULET - GRAGEAS**, registro sanitario # **R2-33412**, presentación caja con veintiún grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **MINULET - GRAGEAS**, presentación caja con veintiún grageas, en **SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 6.87)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **MINULET - GRAGEAS**, registro sanitario # **R2-33412**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 6.87)** a **NUEVE BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/. 9.21)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **MINULET - GRAGEAS**, Registro Sanitario # **R2-33412**, presentación caja con veintiún grageas a **NUEVE BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/. 9.21)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 095-01
(De 6 de agosto c/a 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA R. GONZALEZ REVILLA, S.A.** y la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.** solicitan incremento del Precio de Referencia Tope del producto

CLIMADERM 7 DÍAS (3.55 MG./PARCHE) - PARCHE TRASDERMICO, registro sanitario # **46229**, presentación caja con cuatro (4) parches de 3.55 mg;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLIMADERM 7 DÍAS (3.55 MG./PARCHE) - PARCHE TRASDERMICO**, presentación caja con cuatro (4) parches de 3.55 mg, en **DIECIOCHO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (B/. 18.88)**;

Que las empresas antes citadas, aportaron la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y minoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLIMADERM 7 DÍAS (3.55 MG./PARCHE) - PARCHE TRASDERMICO**, registro sanitario # **46229**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DIECIOCHO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (B/. 18.88)** a **VEINTIUN BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 21.95)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLIMADERM 7 DÍAS (3.55 MG./PARCHE) - PARCHE TRASDERMICO**, Registro Sanitario # **46229**, presentación caja con cuatro (4) parches de 3.55 mg a **VEINTIUN BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 21.95)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

OSCAR GARCIA CARDOZE
Director General Encargado en funciones de Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO Nº 294
(De 6 de septiembre de 2001)

**"POR EL CUAL SE CREA UN CENTRO DE MEDIACION EN EL
ORGANO JUDICIAL"**

En la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación de un Centro de Mediación en el Organo Judicial para facilitar la solución alternativa de conflictos mediante la mediación extrajudicial.

Sometido a consideración el proyecto de creación de esta dependencia judicial, éste recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia se acordó aprobar su creación y funcionamiento, al tenor de las disposiciones siguientes:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999 ha instituido la mediación como método alternativo para el manejo de los conflictos, cuyo objeto es buscar y facilitar la comunicación entre las partes para la solución de sus diferencias;

Que la mediación se orienta en los principios de autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficiencia;

Que la mediación tiene como propósito promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman su responsabilidad en el cumplimiento de sus acuerdos;

Que al tenor del artículo 54 del mencionado Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, la mediación puede ser pública si ésta se lleva a cabo por mediadores al servicio del Estado, atendiendo a las necesidades y exigencias que surgen de las funciones públicas de éste.

Que al tenor del artículo 57 del mencionado Decreto la mediación puede ser extrajudicial;

Que la mediación como medio alternativo de manejo de los conflictos no resulta incompatible con las funciones constitucionales y legales del Organismo Judicial, y su implementación contribuye a disminuir el número de casos o negocios que ingresen a los juzgados y tribunales de justicia;

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 991-A del Código Judicial el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, podrá crear centros para la solución alternativa de conflictos al tenor de lo preceptuado en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear un Centro de Mediación como ente auxiliar del Organismo Judicial encargado de facilitar los procesos de mediación extrajudicial, a que acepten someterse los usuarios del servicio de administración de justicia de la República de Panamá.

SEGUNDO: Podrán someterse al trámite de la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación y demás que sean reglamentadas.

TERCERO: El Centro de Mediación funcionará en la ciudad de Panamá y está integrado por un Mediador-Coordinador quien será el responsable administrativo y además por los mediadores profesionales y el personal de apoyo que establezca el Reglamento Interno del Centro.

CUARTO: Los procesos de mediación serán atendidos por los servidores judiciales que hayan obtenido su idoneidad como mediadores profesionales titulados.

QUINTO: Al iniciarse la mediación, el mediador y las partes deberán suscribir previamente un convenio de confidencialidad que garantice lo siguiente:

1. Que el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo sean absolutamente confidenciales. En este sentido, el mediador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de estas partes y, en consecuencia, al mediador le asiste el secreto profesional.

2. Que las partes no pueden relevar al mediador de su deber de confidencialidad, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de ellas ni de los mediadores, sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o audiencias de mediación.

El principio de confidencialidad establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

En caso de que las partes lleguen a acuerdo, éste se hará constar por escrito mediante un acta. Dicho documento prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los interesados y el mediador.

SEXTO: El Centro de Mediación estará adscrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: Dentro de los treinta días siguientes al de su instalación, el Director del Centro de Mediación presentará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de reglamento interno para su aprobación.

OCTAVO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

No habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

Y terminó el acto.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada Presidenta de la
Corte Suprema de Justicia

MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. ELIGIO A. SALAS
MGDO. HIPOLITO GILL SUAZO
MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS
MGDO. JOSE A. TROYANO
MGDA. GRACIELA J. DIXON C.
MGDO. GABRIELA E. FERNANDEZ M.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONTRATO Nº UEPGN-015-2001
(De 30 de agosto de 2001)

Procuraduría General de la Nación
Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia
Unidad Ejecutora del Ministerio Público / BID

Entre los suscritos a saber: Lic. **JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-184-776, en su condición de Procurador General de la Nación, a quien en adelante se denominará **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** en el marco del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia (el Programa) financiado con el Contrato de Préstamo No.1099-OC / PN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado mediante Decreto de Gabinete No.17 de 7 de mayo de 1998 (Gaceta Oficial No.23.540) por una parte; y por la otra **H. ORTEGA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro de Público a Ficha 2305, Rollo 82, Imagen 207, representada en este acto por **MARIA EUGENIA ORTEGA SÁNCHEZ**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-357-335, en su calidad de Representante Legal, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato, **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE SAN MIGUELITO, UBICADA EN EL SECTOR DE VILLA**

GUADALUPE, VÍA DOMINGO DÍAZ, CORREGIMIENTO JOSÉ DOMINGO ESPINAR, cuya autorización corresponde al Aeto Público de la Licitación Pública No. UEPGN-004-00, celebrado el día 29 de diciembre de 2000, adjudicada mediante Resolución No. UEPGN-010-2001 de 13 de junio de 2001; de conformidad con las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: EL CONTRATISTA, se compromete a:

1. Aceptar el Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. UEPGN-004-00, con todas sus partes a saber: Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas, Anexos, Adendas, planos y muestras que sirvieron de base en la selección de **EL CONTRATISTA**.
2. Realizar por su cuenta todo el trabajo relacionado con la **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE SAN MIGUELITO"**; de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Cargos y Planos establecidos por **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. Suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y correctamente de la obra, dentro del período de construcción que se establece en el presente Contrato.
4. Hacer a su propio costo las excavaciones y/o exploraciones de tipo menor que el Inspector ordene, pero en caso de que haya que hacer investigaciones de sub-suelo con equipo de taladro o de laboratorio, el costo de estos ensayos correrá por cuenta de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
5. Cumplir con las Leyes, Decretos, Normas o Acuerdos Nacionales y Municipales vigentes en materia laboral, construcción, seguridad y sanidad y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
6. Solicitar a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** los pagos de sus trabajos mediante el procedimiento de Presentación de Cuenta y adherir, por su cuenta, los timbres fiscales correspondientes.
7. Exonerar y liberar expresa y totalmente a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto a terceros, de toda responsabilidad laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.
8. Proteger a todos los obreros o personal empleados en la ejecución de los trabajos, mediante un seguro colectivo, siempre que estén realizando actividades en conexión a esta obra.
9. Someter a consideración del Inspector los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución de la obra, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Responsabilizarse y sufragar los daños por los actos y omisiones de sus sub-contratistas y de personal directamente empleado por él.
10. Facilitar las condiciones necesarias para que en cualquier momento **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** inspeccione la obra.
11. No adjudicará, transmitirá o de alguna manera dispondrá de este Contrato o de sus derechos, títulos o interés en el, o de su poder de ejecutar tal Contrato para transferir deuda o dinero que se volverá deuda por el presente Contrato, a ninguna persona, firma o corporación a menos que para este propósito cuente previamente con el consentimiento escrito de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
12. Preparar una red, del análisis del sistema constructivo, que consistirá en diagramas o gráficos y listados confeccionados del análisis cuantitativo del sistema constructivo.
13. Presentar reportes mensuales del estado de avance de la obra.
14. Suministrar a su propio costo el pago de permisos y licencias necesarias para la ejecución del trabajo.
15. Atender prontamente todas las recomendaciones que le hagan los Inspectores de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debidamente autorizados basados en los Planos y Especificaciones de la obra.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a iniciar y concluir íntegramente el trabajo a que se refiere el presente Contrato dentro de los **CIENTO VEINTE (120) días** calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

TERCERA: LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagará a **EL CONTRATISTA**, por la ejecución total de la obra, la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 15/100 (B/.301,145.15)**, imputado a las partidas presupuestarias No. 0.35.1.2.327.01.01.511 del año 2001.

La forma de pago a **EL CONTRATISTA**, se ha establecido mediante presentación de cuenta mensual, pago no menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), dentro de los plazos legales, después de la presentación de cuenta de los trabajos.

La Presentación de Cuenta deberá estar acompañada, además de lo que establezca la Ley Fiscal, del Informe sobre el Avance de la Obra, debidamente examinados y aprobados por el Inspector, el Coordinador del Proyecto y por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República.

De cada pago parcial se retendrá un 10% del Total de la cuenta, cuyo total acumulado será reembolsado a **EL CONTRATISTA** dentro de los plazos legales después de la Presentación de Cuenta Acompañada de las publicaciones del aviso de Terminación y Aceptación Final de la Obra.

CUARTA: **EL CONTRATISTA** conviene en pagar a **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en concepto de multa por el incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto, después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

QUINTA: **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, podrá designar a su propio costo, un Inspector o Inspectores para realizar inspecciones minuciosas en el sitio del proyecto y comprobar el desarrollo y cumplimiento de lo convenido. **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, se reserva el derecho de reemplazar al Inspector o Inspectores total o parcialmente sin previo aviso a **EL CONTRATISTA**.

SEXTA: **EL CONTRATISTA**, acepta que la aprobación, por parte de **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el compartimiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y nivel de seguridad de los usuarios de la obra.

SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA**, acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas, el Contrato de Préstamo No. 1099/OC-PN y demás documentos preparados por **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para la ejecución de la obra objeto del presente Contrato, así como su propuesta, son anexos del mismo, y por lo tanto forman parte integrante del Contrato, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a observarlos fielmente. En caso de cualquier discrepancia entre los Planos y Especificaciones, esta será resuelta por **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

OCTAVA: Serán causales de Resolución Administrativa del presente Contrato, previa **NO OBJECCIÓN** del Banco Interamericano de Desarrollo, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
2. La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural;
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativa del Contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el Contrato.

Y además las que establezca **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la cual detallamos a continuación:

1. Por cancelación del Contrato de Préstamo No. 1099/OC-PN, por parte del Banco Interamericano de Desarrollo y/o del Gobierno de Panamá.
2. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de

- la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el presente Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
3. Si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder;
 4. Por las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del presente Contrato;
 5. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
 6. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Inspector; y,
 7. No disponer del personal y/o del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.
 8. Las condiciones descritas en el Punto "Rescisión del Contrato" del Capítulo III, Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

NOVENA: LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION declara que **EL CONTRATISTA**, ha presentado una Fianza de Cumplimiento No. FCGPC051469 ---- por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 58/100 (B/150,572.58)** expedida por **CENTRAL DE FIANZAS----**

que representa el Cincuenta por Ciento (50%) del valor total del presente contrato. Esta Fianza de Cumplimiento entrará en vigor a partir de la fecha de inicio indicada en la orden de proceder y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones previstas en el presente del Contrato, por lo que toca al cumplimiento y ejecución de la obra. Ejecutada la obra, esta Fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por el **CONTRATISTA**, como parte de la obra, salvo los bienes consumibles que no tengan reglamentación especial, cuya término de cobertura será de seis (6) meses y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de LA OBRA.

DÉCIMA: **EL CONTRATISTA**, se obliga a cumplir fielmente con todas las estipulaciones de este contrato, las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Ordenanzas Provinciales, Acuerdos Municipales, disposiciones legales vigentes, los lineamientos establecidos por el Banco Interamericano de Desarrollo en materia de políticas básicas y procedimientos de adquisiciones así como asumir todos los gastos que estas establezcan, sin ningún costo adicional para **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

DÉCIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA**, renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los trabajos derivados del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: Presentar una póliza de seguro que cubra daños, pérdidas, o perjuicios a la obra por incendio, tormenta, terremotos, durante el tiempo que dura la ejecución el presente Contrato.

DÉCIMA TERCERA: La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustarán a las normas específicamente contenidas en la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, previa **NO OBJECIÓN** del Banco Interamericano de Desarrollo.

DÉCIMA CUARTA: El orden de precedencia de los documentos del Contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos es el siguiente:

1. Las Adendas al Contrato, si las hubiera
2. El Contrato
3. Las Condiciones Generales
4. Las Condiciones Especiales
5. Las Especificaciones Técnicas
6. Los Planos
7. La Oferta presentada por El Contratista, junto con las cartas y documentos que complementan el alcance del Acto Público

DÉCIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA**, se obliga a cumplir fielmente con todas las estipulaciones de este contrato, las Leyes, Decretos - Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Ordenanzas Provinciales, Acuerdos Municipales, disposiciones legales vigentes, los lineamientos establecidos por el Banco Interamericano de Desarrollo en materia de políticas básicas y procedimientos de adquisiciones; así como el asumir todos los gastos que estas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA SEXTA: Las partes acuerdan con relación a los Derechos de orden moral y patrimonial lo siguiente:

1. Las partes acuerdan no comunicar públicamente, reproducir, distribuir y/o modificar fuera de la República de Panamá, los Diseños de la CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE SAN MIGUELITO, sin consentimiento y/o autorización expresa y escrita, de la Procuraduría General de la Nación; de conformidad con los artículos 5, 6 y 41 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994.

DÉCIMA SÉPTIMA: Cualquier reclamación que surgiera con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato será solucionada por acuerdo mutuo de las partes y si no procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto dispongan las leyes panameñas vigentes en materia de arbitraje.

DÉCIMA OCTAVA: Este Contrato no podrá ser cedido en todo, ni parcialmente sin la autorización de EL ESTADO previa No Objeción del Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en el art. 75 la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA NOVENA: Cuando la resolución de este Contrato obedece al incumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA o de alguna de las mencionadas en esta cláusula, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, quedará facultada de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento, la cual ingresará al Tesoro Nacional. En dicho caso, la fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación del incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir a EL CONTRATISTA en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que el que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a riesgo y responsabilidad de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera requerida por EL ESTADO.

VIGÉSIMA: LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION declara que EL CONTRATISTA ha presentado la Fianza de Pago No. FCGPCYP051470 expedida por CENTRAL DE FIANZAS por la suma de QUINCE MIL CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 26/100 (B/15,057.26), que representa el CINCO por ciento (5%) del valor total del presente contrato. Esta Fianza de Pago se mantendrá en vigencia por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional del anuncio de terminación y recibo de satisfacción de este Contrato por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

VIGÉSIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los trabajos derivados del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se adhieren al original de este Contrato, los timbres fiscales por valor de TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON 00/100 (B/302.00), en cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 96 del Código Fiscal, por cuenta de EL CONTRATISTA.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto ---- del año dos mil uno (2001)

EL ESTADO

LIC. JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ
Procurador General de la Nación

EL CONTRATISTA

MARIA EUGENIA ORTEGA SANCHEZ
Representante Legal

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contraloría General de la República

AVISOS

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor

SHIN MUK LIAO SEE, con cédula de identidad personal número PE-8-2166, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento

comercial denominado ABARROTERIA ITZELIS, con Registro 1125 Tipo B, ubicado en Barriada Villa Guadalupe,

Sector C #12, Corregimiento de Castiva, a la señora URBANILDA SANTOS DE LI, con cédula de identidad personal número 3-705-1235,

el día 1 de octubre de 2001.

SHIN MUK LIAO SEE
Cédula PE-8-2166
L-476-638-99
Segunda Publicación